

**SENTENCIA**

Radicado No. 180013121401-2018-00003-00

**Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.  
**SOLICITANTE:** LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ.  
**PREDIO:** “LA CAMELIA”, vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble que antiguamente fue abandonado por el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, se denomina “**LA CAMELIA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-13953 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0254-000, ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

**2.2.- Supuesto Fáctico:** Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de la solicitante alega como hechos individuales en el libelo de la demanda los siguientes:

**2.2.1.- Hechos específicos del predio “LA CAMELIA”, solicitado por el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ.**

Narra que, el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado LA CAMELIA, ubicado en el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, en razón de compraventa que realizare con el señor ARNOBIS ESPAÑA por un valor de noventa millones (\$90.000.000), protocolizada en la escritura pública número 258 de fecha 25 de julio de 2012 emanada de la Notaría Única de El Doncello. El cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades como ganadería de doble propósito.

Aduce que, su relación de propiedad con el referido inmueble, inició desde el día 30 de julio de 2012 en virtud del registro de la escritura pública de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria número 425-13953.

Que, a finales del año 2013 el solicitante LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y su familia se vieron obligados a abandonar el predio denominado LA CAMELIA y finalmente es coaccionado para transferir la propiedad del mismo en abril de 2014, como consecuencia de la presión ejercida por el comandante del Frente 14 de la guerrilla de las FARC alias “EL MOJOSO” con miras a que el solicitante firmara el poder a nombre de su hermano ARMANDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, para que éste suscribiera la Escritura Pública de venta al señor JESÚS LÓPEZ; así lo relató el solicitante en diligencia de ampliación de hechos:

*“En esos días en que los acreedores me presionaban, alias Mojoso llegó cerca de la finca y entonces la gente aprovechó para hablar con él. Alias Mojoso dijo que la finca quedaba confiscada y que de ahí no se podía sacar nada. Se reunió con los acreedores y cuadraron la venta de la finca. En esa negociación me representaron mi actual compañera sentimental Yenci Correa Ospina y Albeiro Pedraza, mi hermano. La finca de mi hermano Albeiro también entró dentro de lo confiscado y a él también lo despojaron del predio. Mis familiares le pusieron un precio por hectárea de DOS MILLONES DOSCIENTOS y la guerrilla decidió que el valor por hectárea era de UN MILLON SETECIENTOS MIL (1.700.000) PESOS. Ofrecieron la finca y la compró uno de los acreedores llamado Jesús López como pago de la deuda y entregó en dinero el valor restante de la finca a los demás acreedores. El ganado también fue vendido a un precio muy barato. Si me hubieran dejado hacer los negocios yo hubiera alcanzado a pagar las deudas y me hubiera quedado plata para mí. Supe que el excedente del dinero se lo llevó alias Mojoso y que también compró parte del ganado al precio que él quiso. Yo recibí la orden de alias Mojoso de salir del municipio porque según su criterio, yo merecía la pena de muerte.”*

Precisa que, de la lectura de la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 425-13953, se evidencia que se inscribe la escritura pública de compraventa número 276 de fecha 15 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Puerto Rico - Caquetá, mediante la cual, se protocoliza la compraventa respecto del fundo del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ a favor del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.146.356.

Se agrega que, el día 15 de mayo de 2017, el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, presentó ante la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual se identificó con el ID 898421.

Que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No. RQ 01345 de fecha 30 de noviembre de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 96.356.037, y la señora YENCI EVELIA CORREA OSPINA identificada con C.C. 1.115.946.428, compañeros permanentes al momento de los hechos victimizantes.

El día 15 de mayo de 2017 el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué.

**2.3.-** Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Caquetá, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

**2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto al solicitante LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ.**

Declarar que el solicitante LEONARDO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.037, y la señora YENCI EVELIA CORREA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115946428 compañera al momento del despojo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante LEONARDO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.037, y la señora YENCI EVELIA CORREA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115946428, compañera al momento del despojo, del predio denominado LAS CAMELIAS, ubicado en el departamento CAQUETÁ municipio de PUERTO RICO, vereda SAN BRUNO, identificado en el primer acápite de la solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 72 hectáreas 9.119 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Aplicar la presunción contenida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el los solicitantes fueron despojados del predio denominado "LAS CAMELIAS", ubicado en la vereda SAN BRUNO, municipio de PUERTO RICO, Departamento de CAQUETÁ, a través del referido negocio jurídico.

Declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el solicitante LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ con el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CASTAÑO, respecto del predio denominado LAS CAMELIAS, el cual fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 276 del 15 de septiembre de 2014 emanado de la Notaría Única de Puerto Rico e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425- 13953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 425-13953, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, actualizar el folio de matrícula No. 425-13953, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Caquetá, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-13953, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, adelante la actuación catastral que corresponda; en lo relacionado con la actualización alfanumérica y cartográfica.

Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LAS CAMELIAS, ubicado en la vereda SAN BRUNO, municipio de PUERTO RICO, departamento de CAQUETÁ.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1.- Del trámite administrativo.**

En el marco de la Ley 1448 de 2011 el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ presentó ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado “**LA CAMELIA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-13953 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0254-000, ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

El trámite administrativo concluyó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, como solicitante del predio aquí reclamado, y que se evidencia en la Constancia Número CQ 00100 de 2 de marzo de 2018, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, el señor PEDRAZA, amparado en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirió y aceptó la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 00315 del 27 de abril de 2018 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

#### **3.2.- Del trámite jurisdiccional.**

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el día 6 de junio de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-13953 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el Formulario de Calificación allegado por la referida entidad correspondiente y que milita a Consecutivo Virtual No. 37 del Portal de Tierras (expediente digital).

<sup>1</sup> Consecutivo virtual No. 1 y 2 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo virtual No. 14 del Portal de Tierras

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local, y en consecuencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, mediante escrito radicado el día 18 de julio de 2018<sup>3</sup> allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador y el certificado emitido por la RED DE EMISORAS DEL EJÉRCITO NACIONAL – COLOMBIA ESTEREO, de fecha 17 de junio de 2018, anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio “LA CAMELIA”.

Igualmente, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018<sup>4</sup> el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia ordena remitir el proceso referenciado al Jefe de la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, para que de él se proceda a realizar el correspondiente reparto entre los juzgados homólogos permanentes de ese circuito.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué a través de auto del 6 de mayo de 2019 avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, y en lo sucesivo ordenó el emplazamiento del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CASTAÑO, a través de uno de los medios de amplia circulación dispuestos en el mencionado proveído admisorio de tierras, para que comparezca a éste proceso y haga valer sus derechos, contando para ello con el término judicial de QUINCE (15) DÍAS, a partir del día siguiente de correspondiente publicación; y, requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada Para Restitución de Tierras, Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá, Secretarías de Gobierno, Hacienda e infraestructura y Planeación de la misma municipalidad, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia “CORPOAMAZONIA”, Datacrédito Experiam S.A., y Notaría Única de El Doncello (Caquetá), para que cumplan las órdenes contenidas en el aludido auto de admisión.

Posteriormente, mediante escrito del 13 de junio de 2019 la Unidad de Restitución de Tierras aportó edicto de emplazamiento del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CASTAÑO por medio de publicación efectuada en el diario EL ESPECTADOR el día 19 de mayo de 2019.

A su vez, por auto del 28 de julio de 2020 dicha agencia judicial abrió a pruebas el proceso de manera condicionada debido a la situación de pandemia, decretando las solicitadas por la parte solicitante.

Acto seguido, el referido juzgado ordenó remitir por competencia el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia (Caquetá) a través de la plataforma tecnológica con que cuenta la especialidad de Restitución de Tierras, para que proceda de conformidad con la directriz administrativa del Acuerdo PCSJA20-11702 fechado 23 de diciembre de 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial por medio de auto del 27 de mayo de los corrientes ordenó avocar el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo referenciado, e igualmente, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), mediante auto proferido en audiencia pública celebrada en fecha 18 de febrero de 2021, y en consecuencia, remitir el expediente contentivo de la presente Solicitud

<sup>3</sup> Consecutivo Virtual No. 36 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo Virtual No. 50 del Portal de Tierras

de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, previo reparto por la oficina correspondiente.

Del mismo modo, la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto proferido el 11 de noviembre del año que avanza ordenó devolver las presentes diligencias a esta dependencia judicial para que se proceda a continuar conociendo este proceso de restitución de tierras al no existir hasta la fecha oposición alguna; y adicionalmente, para que se emita pronunciamiento frente a lo planteado por el Ministerio Público del 16 de febrero de 2021.

De esta manera, el despacho por auto del 24 de noviembre de 2021 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, así como correr traslado a las partes intervinientes en el presente proceso por el término de dos (2) días para que se sirvan presentar alegatos de conclusión y sus consideraciones en torno a la decisión que se debería adoptar en la sentencia.

Por auto fechado 7 de diciembre hogaño se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, para que proceda corregir la Resolución Número 01345 del 30 de noviembre de 2017 por medio de la cual *“se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, atendiendo las apreciaciones anotadas por el agente del Ministerio Público en el escrito militante a folio 152 del Portal de Tierras, en aras de un mejor proveer.

En ese sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, dando cumplimiento al requerimiento antedicho remitió la Resolución RQ 00120 de 1 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución No. RQ01345 mediante la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

Finalmente, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

### **3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.**

- Identificación y caracterización de sujetos de especial protección.
- Solicitud de representación judicial del señor LEONARDO PEDRAZA.
- Declaración extraproceso rendida por medio de acta No. 3487 ante la Notaría 2º del Círculo de Florencia.
- Resolución No. RQ 00315 del 27 de abril de 2018 por medio de la cual se asigna profesional para que ejerza la representación en favor del solicitante.
- Cédula de ciudadanía del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ.
- Consulta VIVANTO.
- Cédula de ciudadanía de la señora YENCY EVELIA CORREA OSPINA.
- Identificación de núcleos familiares.
- Registro civil de nacimiento de Juan Felipe Pedraza Correa.
- Constancia Número CQ 00100 del 2 de marzo de 2018 Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas.
- Promesa de compraventa del predio rural LA CAMELIA celebrada entre Arnobis Agudelo y Leonardo Pedraza.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio.

- Oficio del 15 de marzo de 2018 suscrito por el Registrador de San Vicente del Caguán, mediante el cual se hace envío de formulario de calificación de RUPTA.
- Documento de análisis de contexto No. RQ 01075.
- Informe de comunicación en el predio.
- Informe Técnico Predial.
- Consulta IGAC.
- Escritura Pública No. 258 del 25 de julio de 2012, protocolizada por la Notaría Única del Círculo El Doncello.
- Diligencia de ampliación de declaración del 18 de septiembre de 2017.
- Declaración de Carlos Omar Ordóñez y cédula de ciudadanía del mencionado.
- Cédula ganadera de Carlos Omar Ordóñez.
- Certificado de propiedad de marca única de Carlos Omar Ordóñez.
- Certificación Banco Agrario.
- Ordenes médicas, recetario oficial para medicamentos e historia clínica del señor Leonardo Pedraza.
- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.
- Consulta VUR.

### **3.4.- concepto del Ministerio Público.**

#### **Problema jurídico.**

El concepto del Ministerio Público pretende resolver las siguientes preguntas: ¿Los solicitantes cumplen los requisitos de procedencia de la acción de restitución de tierras? ¿Hay suficiente certeza de los presupuestos de restitución de tierras para emitir sentencia?

#### **Los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y análisis de pruebas.**

Como quedó enunciado en el problema jurídico el primer paso para resolver el presente asunto consiste en determinar si los solicitantes tienen la calidad de víctimas de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

La regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece cuatro requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras: el primero que la persona tenga la calidad de propietario, poseedora o explotadora de un baldío. El segundo: que la persona haya sido despojada del predio o que se haya visto obligada a abandonarlo como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado. El tercero: que cumpla el requisito de temporalidad; esto es, que el despojo o abandono forzado se haya producido con posterioridad al 01 de enero de 1991. El cuarto: que se cumpla el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Según lo contenido en la solicitud el señor Leonardo Pedraza Rodríguez, su compañera Yency Evelia Correa Ospina y su hijo, tuvieron que abandonar el predio “La Camelia” por amenazas que realizó un presunto integrante del extinto grupo FARC-EP. Posteriormente, el solicitante fue obligado a vender la finca “La Camelia”. Indica el peticionario que el grupo FARC-EP determinó el precio de venta y se quedó con una parte del producto de la venta.

La inscripción en los registros de víctimas que administran algunas entidades Estatales tiene una función meramente declarativa. En ningún caso la inscripción en un registro constituye la calidad de víctima que se adquiere de conformidad con la realidad objetivamente considerada

La Corte Constitucional ha señalado que “el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”

La UARIV informó al despacho que el señor Leonardo Pedraza y la señora Yency Correa Ospina se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 8 de marzo de 2014. Los solicitantes han sido destinatarios de la indemnización administrativa.

Teniendo en cuenta que los señores Leonardo Pedraza y Yency Correa se encuentran incluidos en el RUV y que la UARIV ha comprobado su calidad de víctimas del conflicto armado, la Procuraduría encuentra cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Antes de enajenar el predio “La Camelia” al señor Jorge Hernán López Castaño, el señor Leonardo Pedraza tenía la calidad de propietario.

En el presente caso el DAC revela la existencia de un contexto de violencia generalizado en el municipio de Puerto Rico - Caquetá. Adicionalmente, el DAC documenta que la guerrilla de las FARC - EP llevaba a cabo algunas labores que son de resorte exclusivo del Estado, como la administración de justicia.

Por otra parte, durante el presente trámite procesal no se desvirtuó que el señor Leonardo Pedraza estuviera libre de todo apremio al momento de enajenar la finca “La Camelia”. En consecuencia, el solicitante está amparado por la presunción contenida en el literal a, numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que se encuentran cumplidos tres requisitos para la titularidad del derecho a la restitución de tierras de los solicitantes, como quiera que el señor Leonardo Pedraza tenía la calidad de propietario antes de ser despojado por parte de alisas “el mojoso” presunto integrante del extinto grupo FARC-EP, en el año 2014. No obstante, falta uno.

La Resolución RQ 01345 de 30 de noviembre de 2017 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, en la parte resolutive determina: PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a LEONARDO PEDRAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.421 y a su compañera permanente NAIROBI VALENCIA UTIMA, identificada con cédula de ciudadanía número 1115941049 en calidad de Propietarios del predio denominado "BARSOVIA" relacionado en la parte motiva, y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones”.

En primer lugar, la compañera permanente del señor Leonardo Pedraza es la señora Yency Evelia Correa Ospina no Nairobi Valencia Utima y, en segundo lugar, el predio que aquí se pretende se denomina “La Camelia” no “Barsovia”. Este error puede ser corregido por la

UAEGRTD, pero requiere corrección de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente antes de que sea emitida la sentencia.

Finalmente, llama la atención de la Procuraduría que la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Rico -Caquetá certificó que el inmueble solicitado en restitución de tierras hasta el año 2019 se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial. En este punto es importante señalar que el señor Jorge Hernán López Castaño no acudió a este proceso a pesar de ser vinculado al trámite respectivo por la afectación eventual de sus derechos sobre el predio "La Camelia"; sin embargo, cada año acude el señor López, u otra persona en su representación, a pagar el impuesto predial.

Por las anteriores razones la Agencia del Ministerio Público respetuosamente solicita a la Señora Juez que la decisión definitiva del presente caso sea tomada con fundamento en: (1) la correcta inscripción del predio que se pretende restituir y de las personas que lo solicitan. (2) La debida identificación del predio solicitado en restitución de tierras. (3) Verificar si existe alguna manera de ubicar al señor Jorge Hernán López Castaño, actual titular del derecho de dominio sobre el predio "La Camelia"

Una vez exista certeza sobre los aspectos mencionados, el Ministerio Público podrá pronunciarse sobre las medidas idóneas para lograr en el presente caso que la reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- La competencia.**

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

##### **4.2.- De los requisitos formales del proceso.**

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de la solicitante como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

##### **4.3.- Problema jurídico.**

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, en calidad de propietario, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada Ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a

tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

#### **4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.**

##### **4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>5</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:<sup>6</sup> “(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

##### **4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.**

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

<sup>5</sup>Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>6</sup>Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

#### 4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*”<sup>7</sup>.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares<sup>8</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**<sup>9</sup> el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

<sup>7</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>8</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>9</sup>Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

#### **4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.**

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes<sup>10</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>11</sup>El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia,

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>12</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>13</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>14</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>15”</sup>

Siendo clara la Corte en señalar que:“(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>16”17</sup>.

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>18</sup> que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las

---

un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’ (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>12</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>13</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>14</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>15</sup>Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>16</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’ [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>17</sup>Sentencia C-291 de 2007

<sup>18</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.<sup>19</sup>*

#### **4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución<sup>20</sup>.**

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “*derechos constitucionales de orden superior*”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “*han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...*”, recalcando que “*... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.*”<sup>21</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución<sup>22</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “*a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías*”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los*

<sup>19</sup>Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>20</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>21</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>22</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

*Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>23</sup>*

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.*

#### **4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.**

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

**Artículo 27. Aplicación normativa.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión **“bloque de Constitucionalidad”**, lo que significa *“que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”<sup>24</sup>.*

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra

<sup>23</sup>Sentencia C-291 de 2007.

<sup>24</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia<sup>25</sup>.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción<sup>26</sup>.

No obstante, el término de **"bloque de constitucionalidad"**, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción<sup>27</sup>.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el *"bloque de constitucionalidad en sentido estricto"*, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y *"bloque en sentido lato"*, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) ( C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

<sup>25</sup> Idem. Pp 14 y 15.

<sup>26</sup> Idem. P 16.

<sup>27</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR<sup>28</sup>, se señala textualmente en su presentación:

---

<sup>28</sup> UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

*Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.*

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR<sup>29</sup>, se expresó:

*Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"*

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

---

<sup>29</sup> UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

#### 4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>30</sup>.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>31</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### 4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>32</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>31</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>33</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>34</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto<sup>35</sup>. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>36</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: "La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

*permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico”.*

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad<sup>37</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>38</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último<sup>39</sup>.

## 5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones del solicitante son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), vereda San Bruno, y su nexa causal con el solicitante; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con el solicitante; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

### **a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), vereda San Bruno, y su nexa causal con el solicitante.**

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el “*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 01075 PUERTO RICO CAQUETÁ, CORREGIMIENTOS DE LA AGUILILLA, LA PAZ, LA ESMERALDA Y RIONEGRO*” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa:

El municipio de Puerto Rico se encuentra ubicado al norte del departamento del Caquetá entre la zona Andina y la Amazonia en los interfluvios Caguán- Guayas, lo que lo convierte en un territorio geo estratégico que permite la conexión de los territorios andinos articulados a los centros de poder con la zona de retaguardia de las FARC- EP. Limita al norte con el municipio de Algeciras, al oriente con el municipio de San Vicente del Caguán, al sur con el municipio de Cartagena del Chairá y al occidente con el municipio de El Doncello.

La zona viabilizada para el proceso de restitución de tierras comprende algunas veredas de la zona de cordillera, inspecciones de la Esmeralda, La Paz y La Aguililla y algunas veredas de la zona plana, inspecciones de Lusitania y Rionegro.

En este municipio se configuran dos corredores geoestratégicos que han sido muy importantes para la historia del conflicto armado colombiano. Un corredor que comunica los departamentos de Caquetá, Huila Tolima y Cundinamarca, el cual permite la conexión entre territorios que se encuentran en zona de retaguardia histórica de la guerrilla de las FARC EP y la zona Andina que está más articulada al poder central del Estado. Este corredor transita por el borde de la

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

<sup>39</sup> Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

cordillera oriental hacia los municipios de San Vicente del Caguán (región del Pato), Puerto Rico, Algeciras, Rivera, Tello, Baraya, Colombia y se conecta con la localidad de Sumapaz en el Distrito Capital de Bogotá.

El segundo corredor es el sur amazónico, que conecta los municipios de Puerto Rico, San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, El Doncello, y que permite la conexión con los departamentos de Meta, Putumayo y Guaviare a partir del interfluvio Caguán- Guayas, de la planicie amazónica y de los llanos del Yarí.

El municipio se conecta con la capital del departamento por la Carretera Marginal de la Selva pavimentada en la mayor parte de sus tramos y tiene vías terciarias en mal estado que permiten el acceso a las inspecciones de La Paz, La Esmeralda, La Aguillilla y Lusitania. La inspección de Rionegro se conecta por vía carretable con el municipio de El Doncello, por tanto, sus dinámicas están más ligadas a este municipio. Entre el municipio de El Doncello y el municipio de Puerto Rico existe un problema limítrofe en tanto el censo catastral no coincide con el límite municipal, sin embargo, hay un acuerdo para que estos diferendos limítrofes se solucionen al final del año 2017.

Los principales ríos que recorren el municipio son El Guayas, El Caguán y otros afluentes menores. El área rural del municipio de Puerto Rico está conformada por 179 veredas y 5 corregimientos.

La zona urbana por su parte, está conformada por 23 barrios y cuatro asentamientos que se encuentran en proceso de legalización; como veremos la historia urbana de Puerto Rico está ligada a los auges productivos que se han dado en la región, así como a las dinámicas internas del conflicto armado, lo que ha generado que la mayoría de los barrios sean asentamientos informales.

### **Puerto Rico, territorio bisagra de la zona de distensión. Diálogos de paz del Caguán y recrudescimiento de la guerra.**

En 1998, el gobierno del entonces presidente Andrés Pastrana decide iniciar un proceso de negociación con la guerrilla de las FARC. La apertura de los diálogos conocidos como “Diálogos del Caguán” se dio con la desmilitarización de 43.000 kilómetros cuadrados de un área perteneciente a cuatro municipios del Meta y uno del Caquetá: San Vicente del Caguán. “El despeje”, como se conoció entonces, entró en vigor el 7 de noviembre de 1998, sólo tres meses después de posesionado el presidente Pastrana, e incluyó el retiro de la Fiscalía y los funcionarios judiciales, así como de miembros de la Fuerza Pública del área desmilitarizada.

La zona no militarizada, generó un efecto pivote en otros municipios del país en los que las FARC tenían una presencia fuerte. Pese a que el municipio de Cartagena del Chairá no hizo parte de los 43.000 kilómetros de área desmilitarizada, en términos fácticos si funcionó como una extensión de la zona de despeje; muestra de esto fueron las elecciones atípicas que se celebraron allí en 1998, tras el sabotaje que adelantó las FARC en este municipio a las elecciones realizadas en 1997, al respecto Ciro (2013) manifiesta que: “Tras sabotear las elecciones locales en 1997, en el primer semestre de 1998 el municipio se encontraba sin alcalde, ante esta crisis de gobierno la población pidió una solución. Así, empezando el gobierno de Andrés Pastrana, quien ganó las elecciones tras reunirse con el líder de las FARC Manuel Marulanda Vélez y en el marco de un discurso insurgente contra la política tradicional, las FARC y el gobierno nacional hicieron un acuerdo para promover un nuevo proceso electoral en Cartagena.”

El mismo fenómeno se vivió en otros territorios de la geografía nacional como Planadas Tolima, Dabeiba Antioquia, y el Uraba Antioqueño, "(...) a partir de la zona de distensión del Caguán las FARC-EP logran grandes avances en la zona de Urabá controlando los corregimientos de Nariño y Argelia en donde hubo un lanzamiento abierto del Movimiento Bolivariano en las plazas centrales de dichos pueblos, llegando incluso a carnetizar a los campesinos, como muestra de control territorial."

Al ser el límite entre la zona militarizada y la zona no militarizada, el municipio de Puerto Rico se convirtió en campo de batalla de todos los actores en conflicto, lo que generó que este periodo fuese bastante violento. Ciro (2013) manifiesta al respecto que: "Desde junio de 1999 ya hay denuncias de panfletos de paramilitares en el municipio de Puerto Rico, límite con la ZD. Los panfletos anunciaban la próxima entrada paramilitar y amenazaban con 'ajusticiar' a quienes tuviesen vínculos con las FARC. Estas amenazas hicieron que las FARC estableciera un cordón de seguridad y un retén en la vía que conduce de Puerto Rico a San Vicente del Caguán y que incrementara su violencia contra población desarmada que resultara sospechosa para el grupo insurgente." Entre estas acciones Las FARC impusieron normas para la movilización de vehículos y prohibieron a la población civil tener cualquier relación con las fuerzas militares.

Mientras uno de los efectos inmediatos de la constitución de la Zona de Distensión, fue la disminución de las acciones bélicas dentro de la zona desmilitarizada y la violencia más "visible", en los municipios circunvecinos al área despejada, la intensidad del conflicto armado se incrementó.

En los Documentos de Análisis de contexto de San Vicente del Caguán, se logró determinar que en la zona de distensión se disminuyeron las violencias más visibles, pero aumentaron las acciones más sutiles como extorsiones, amenazas, **reclutamiento**, violencia sexual y desplazamiento forzado, como efectos invisibles del poder hegemónico de las FARC.

La estructura armada que más acciones realizó en el municipio de Puerto Rico entre 1998 y 2001 fue el frente 14, seguido por el frente 15 de las FARC.

Entre estas acciones, la Columna Móvil Teófilo Forero cometió una masacre el 17 de junio de 1999 contra miembros de la comunidad gnóstica en la vereda Perlas altas de Puerto Rico. Dicha agrupación religiosa tiene una larga tradición en Puerto Rico, Delgado (1972) manifiesta que en 1972 este grupo promovió una campaña anticomunista "cuando la secta gnóstica local difundió una hoja volante en la cual se afirmaba que los comunistas convertían en prostitutas a niñas de doce años para venderlas a otros países". Con respecto a la masacre de 1999, esto es lo que indica la nota del periódico El Tiempo:

*"El alcalde de Puerto Rico, James Cañas (...) reveló que (...) por un rito religioso estas personas pretendían radicarse en la zona, argumentando que en Puerto Rico la población estaría enfrentada a una hambruna. Al abandonar la cabecera municipal, los gnósticos cargaron bultos de arroz, sal, botas de caucho e implementos de aseo para permanecer por varios meses en la cordillera, lo que despertó sospechas en las Farc. (...) La guerrilla liberó a Darío Ortiz, quien les manifestó a las autoridades que los secuestrados están siendo investigados para establecer si pertenecen a las autodefensas campesinas."*

Además de la comunidad gnóstica, las FARC persiguieron a grupos religiosos no católicos, como iglesias cristianas, adventistas, menonitas entre otros, estos hechos se agudizaron en el marco de la zona de distensión. "Las iglesias cristianas denunciaron públicamente, en

agosto de 1999, justo en el primer aniversario del gobierno de Andrés Pastrana, que 35 cristianos habían sido asesinados en todo el país a manos de la insurgencia – sumando ataques de Farc y Eln – y que de la ‘Zona de Distensión’ habían sido desplazados a la fuerza 50 más. Denunciaron también que la guerrilla había ordenado el cierre de 330 templos y demolido cinco iglesias.” Entre las razones que daba la guerrilla de las FARC para prohibir estas religiones estaba que muchos de los creyentes evangélicos se negaban a cumplir con las orientaciones del grupo insurgente, se oponían a los cultivos de coca y al reclutamiento de menores. Sin embargo, son innegables las afectaciones que esta persecución tuvo en el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de credo de los pobladores del municipio de Puerto Rico.

### **Una nueva ola de asesinatos de líderes políticos y funcionarios públicos 1998-2002.**

En 1998 el Bloque Sur de las FARC da la orden de amenazar de muerte a los alcaldes y funcionarios públicos de varios municipios del Caquetá, entre estos el municipio de Puerto Rico. En el marco de estas amenazas el 29 de diciembre del año 2000 fueron asesinados por la Columna Móvil Teófilo Forero, Diego Turbay Cote y su madre Inés Cote de Turbay, quienes se dirigían a la posesión del alcalde de Puerto Rico José Lisardo Rojas. A esto le siguió el asesinato de 36 taxistas testigos de los hechos.” Según Ciro (2013) el homicidio de la familia Turbay da cuenta de las complejas relaciones entre la clase política Caqueteña y los actores armados. El ex congresista Fernando Almarino está acusado de ser el autor intelectual de la muerte de esta familia en alianza con la CMTF de las FARC; así mismo este congresista tiene una condena por parapolítica ya que se logró demostrar que obtuvo su escaño en la Cámara de Representantes con el apoyo de los grupos liderados en su momento por alias Paquita. La clase política Caqueteña ha tenido que realizar todo tipo de alianzas para gobernar en la región. Según Ciro,

*“(...) entendida la política como una forma de obtener recursos para que el Estado “haga presencia”, en términos de prácticas el ejercicio político se considera como una actividad en la que priman las relaciones y las negociaciones entre actores, por encima de las ideologías. De ahí las conocidas habilidades de Almarino para relacionarse con partidos, presidentes y movimientos de distinto origen. Ahora, en un contexto de conflicto armado en el que los poderes no son sólo legales sino también ilegales, para muchos políticos el ejercicio de su labor pasa por negociar con estos últimos”*

El 9 de julio de 2001 Rosalba Gavilar, Directora de la Casa de la Cultura de Puerto Rico, fue asesinada de nueve impactos de bala por hombres armados que la atacaron al interior de su vivienda en zona urbana. Según la Defensoría del Pueblo, su asesinato ocurrió “por desacatar las normas impuestas en la zona de distensión.” El electo alcalde del municipio de Puerto Rico, José Lizardo Rojas, fue asesinado el 30 de agosto de 2001, ocho meses después de la muerte de Diego Turbay e Inés Cote. En su reemplazo es nombrado John William Lozano Torres, quien es asesinado dos meses después de su posesión. Los solicitantes recuerdan la muerte de José Lizardo y de Jhon William Lozano: “A José Lizardo lo mataron en el año 2001, él estaba sentado en la puerta de su casa y a eso de las 7 de la noche llegó un muchacho y lo cogió a plomo, (...) la guerrilla lo mantenía amenazado. Después de José Lizardo matan a José William lozano que era el alcalde que estaba precisamente remplazando a José Lizardo lo mataron al mes de posicionarse, a él lo matan saliendo de la alcaldía. Después matan a un ex alcalde a jota, él ya era exalcalde.”

Después de estos hechos viene una oleada de amenazas a la institucionalidad local. El Informe de Riesgo 038 del Sistema de Alertas Tempranas de la DP manifiesta que:

*“El 30 de agosto de 2001, las FARC asesinaron al alcalde José Lizardo Rojas, la Inspectora de Obras Públicas y la Directora de la Casa de la Cultura, por desacatar las normas impuestas en la Zona de Distensión; en enero de 2002 asesinaron al alcalde encargado John William Lozano; en febrero asesinaron a un fiscal y dos escoltas; en julio del mismo año ejecutaron a Marco Tulio Rodríguez promotor de Juntas de Acción Comunal; además les exigieron la renuncia al alcalde y la totalidad de los ediles; el 4 de agosto de 2002 asesinaron al concejal Adelmo Cabrera Polanco y su hijo, y en septiembre realizaron un atentado contra la sede de la alcaldía municipal.”*

Algunos solicitantes deben salir del municipio por su cercanía con los políticos amenazados. Una solicitante manifiesta al respecto que: (...) *“Además de eso nosotros hicimos campaña con la familia Turbay para el alcalde Lizardo rojas, quien era una persona muy buena con nosotros, a él lo mataron y como nosotros estábamos relacionados con esa campaña nos declararon objetivo militar.”*

Así mismo, tanto el frente 14 de la guerrilla de las FARC como la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC prohibieron cualquier relación con miembros de la Fuerza Pública. Uno de los primeros asesinatos que se registró en el municipio de Puerto Rico fue el de dos docentes que tenían una tienda cerca del puente **Las Damas** en el 2001 por la Columna Móvil Teófilo Forero Castro. Este asesinato es recordado por los solicitantes *“una pareja de esposos que eran docentes, fueron asesinados porque ellos tenían una tienda a las afueras del pueblo, al otro lado del puente de las Damas, a donde iban a comprar los del ejército.”* En el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP aparece referenciado este hecho:

*Guerrilleros de las FARC-EP dieron muerte de varios impactos de bala a un educador de 53 años de edad y a su esposa de 40 años, en momentos en que se movilizaban hacia la escuela Jorge Isaac. Según la fuente, "los educadores asesinados tenían una pequeña tienda y en ella los soldados compraban elementos de uso personal, así como betún, gaseosas, pan, entre otros (...)". Agrega la fuente que, "las FARC de Puerto Rico le enviaron un comunicado amenazante a la comunidad de lo que les puede pasar si colaboran con la Fuerza Pública (...).*

Desde el año 1998 la institucionalidad local del municipio de Puerto Rico fue objeto de múltiples amenazas y hechos victimizantes por parte de la guerrilla de las FARC. Las tensiones que se estaban viviendo en la mesa de diálogos, el avance del paramilitarismo en el Caquetá y los hechos de guerra cometidos por la guerrilla en medio de la confrontación armada, llevaron al incremento de las acciones armadas en el casco urbano del municipio.

## **2002-2006. Los paramilitares en Puerto Rico y la reestructuración de la guerrilla de las FARC.**

Según información de la Fiscal 79 Especializada de Apoyo Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Cali, en el municipio de Puerto Rico el Bloque Sur Andaquies hizo presencia entre enero de 2002 y diciembre de 2006. 268El ejercicio de cartografía del conflicto realizado con los solicitantes dio cuenta de esta presencia de los paramilitares. En este ejercicio manifestaron que la presencia de los paramilitares se dio en el casco urbano, en los barrios Las Damas y El Jardín, ubicados a lo largo de la carretera que conecta a San Vicente del Caguán con Puerto Rico cerca al cementerio. Los solicitantes manifiestan que estos grupos hicieron presencia solo durante dos meses, ya que la guerrilla de las FARC los expulsó del municipio. Al respecto un solicitante manifiesta que:

Debido a que tanta incursión de muertes por los grupos armados, llegaron aproximadamente y duraron dos meses en el municipio prácticamente los paramilitares, grupos armados que a cualquier hora del día llegan dos o tres hasta cinco o seis muertos en pleno día, donde las FARC les llegaban a ellos a hostigarlos a sacarlos de donde estaban. Los enfrentamientos se dieron en la cabecera municipal en la iglesia de la paz, la zona de la paz, para el lado del cementerio, que era la salida de ellos, donde por eso las FARC vino en contra de ellos. Pero sin embargo hubo muchos muertos en dos meses.

En el año 2005 dado los fuertes golpes que la política de seguridad democrática le propino a las FARC el frente 14 es desarticulado y se conforma el inter frente del Caguán que articulo a los frentes 2, 14, 61 y 63, este interferente del Caguán tuvo influencia en la parte sur de los municipios de Cartagena del Chaira, El Doncello, Puerto Rico y Cartagena del Chaira. En el año 2006 para evitar que se realizarán las elecciones locales la guerrilla de las FARC decretó un paro armado en este contexto la Columna móvil Teófilo Forero de las FARC dio muerte a 9 personas e hirieron a 14 personas cuando atacaron "un vehículo bus de la empresa Coomotor, el cual se movilizaba entre los municipios de San Vicente del Caguán y Florencia. Días antes los insurgentes habían declarado un paro armado en la zona."274 Grupos pos-desmovilización y profundización del conflicto armado- 2006-2011.

El 15 de febrero de 2006 se dieron los procesos de Desmovilización, Desarme y Reinserción del Bloque Central Bolívar en el departamento del Caquetá, sin embargo, la presencia de estos grupos en el municipio de Puerto Rico fue muy residual por lo que la desmovilización no generó cambios sustanciales en la dinámica del conflicto armado en el municipio, la disputa principal que se daba allí era entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza pública.

Muestra de esto son las amenazas constantes a los funcionarios públicos del municipio. En el año 2009 fue asesinado el ex alcalde Jorge Hernando Calderón conocido como Jota quien era uno de los testigos contra Fernando Almario en el proceso que se le llevaba por el asesinato de la familia Turbay Cote. Este hecho fue el último que se presentó de persecución a funcionarios públicos en el municipio y que cerró una década de persecución y muerte para los representantes de la democracia local. La nota de seguimiento No. 21- 09, tercera nota al informe de riesgo N°004-08 Al emitido el 6 de marzo de 2008, con fecha de 19 de septiembre de 2009275, manifiesta que el asesinato del alcalde Jota fue perpetrado por un menor de edad quien al entregarse a las autoridades afirmó que:

*“alias Pata Mala miembro de la Columna Móvil Teófilo Forero de las Farc, le había dado la orden de asesinar al ex alcalde y a los concejales municipales de Puerto Rico, Freddy Ramírez, Edilmer Castaño y Alexander Jiménez y al concejal de San Vicente del Caguán, Ordubey Tejada. No obstante, este último atentado fue frustrado por la Policía Nacional que capturó a dos personas a quienes se les incauto tres granadas y algunas armas.”*

El secuestro se convirtió en una forma de financiación de la guerrilla de las FARC, el municipio de Puerto Rico ha sido afectado por este hecho victimizante. Según datos del Registro Único de Víctimas, entre 1985 y 2017 han sido secuestradas 1.582 en Caquetá (79 en Puerto Rico). Entre 2002 y 2011 se registraron 28 casos de secuestros esto representa un 38% del total de casos registrados desde 1985. El secuestro extorsivo, ha sido una de las causales de abandono en Puerto Rico. Según información del CNMH con corte al año 2010 el 5% del total de secuestros realizados por las FARC en el país283ocurrieron en Caquetá. En el 66% de casos, las víctimas fueron liberadas luego de una contraprestación económica.

El proceso de paz que en el año 2012 inicio el gobierno del presidente Juan Manuel Santos con la guerrilla de las FARC generó un desescalamiento del conflicto armado en el país; sin embargo, en algunos municipios del Caquetá el conflicto armado continuó teniendo una alta intensidad. El proceso de paz, en el municipio de Puerto Rico redujo la ocurrencia de ciertos hechos victimizantes como homicidios, desaparición forzada, reclutamiento de menores; no obstante, incrementaron las amenazas, secuestros, actos terroristas y pérdida de bienes.

Muchos de los solicitantes que abandonaron sus predios en este periodo lo hicieron por amenazas derivadas del no pago de extorsiones a la guerrilla de las FARC, tal y como vemos en los relatos a continuación: “El señor BOLAÑOS cuenta que antes pagaba la extorsión y que cambió sus creencias religiosas motivo por el cual decide no pagar más la extorsión y que por esta razón lo amenazan en el mes de diciembre del año 2013”.

En el año 2013 las FARC amenazan con tomarse de nuevo el corregimiento, lo que da pie a que la Defensoría del Pueblo expida un informe de riesgo inminente. Las condiciones de riesgo para los menores de edad eran inminentes dada la cercanía de la escuela del corregimiento con el puesto de Policía. Entre 2012 y 2017 se presentaron 11 secuestros extorsivos en el municipio de Puerto Rico; dos de los solicitantes fueron secuestrados en este periodo como vemos en los siguientes testimonios:

*Yo tome posesión en la finca y los dos años de haber tomado posesión, el 29 de noviembre de 2013 me dirigía con Juan David un niño de edad de 7 años mi hijo, me disponía a recoger el suero para los cerdos y al cruzar el puentecito de la sardina de la finca me cayeron tres individuos armados, amenazándome, iba con un trabajador nos pusieron contra el suelo boca abajo, me requisaron, me pusieron un pie en la espalda y me metieron una cadena por debajo alrededor del cuello, me metieron candado, me echaban la madre no se mueva porque si no lo matamos,(...) me tuvieron secuestrado hasta el 2 de diciembre de ese año”. Me secuestraron el 30 de abril de 2012, la columna Teófilo forero de las FARC, permanecí 8 meses en cautiverio, entonces la guerrilla me exigió ese predio y otro que tenía cerca de Puerto Rico y también dinero y se me llevo todo el ganado. Entonces yo debí entregarles la parte de lo que yo ejercía mi actividad económica y también les di dinero, un carro ya mi esposa le tocó hacer todo eso mientras yo estaba privado de mi libertad”.*

En el caso particular del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, se logra verificar que en efecto fue víctima directa del despojo forzado en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada entre la zona Andina y la Amazonia, zona a la que pertenece el precitado municipio, que la obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional, a abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica basada en la ganadería doble propósito, como consecuencia del miedo por las presiones efectuadas por el comandante guerrillero del Frente 14 de las FARC alias “El Mojoso” para la venta del predio denominado “LA CAMELIA”, ubicado en la vereda San Bruno de esa municipalidad.

Así mismo, LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, junto a su núcleo familiar, además de soportar los constantes hostigamientos que ejercía el Frente 14 de las Farc, en el área de la vereda San Bruno, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, como amenazas, secuestros, actos terroristas y la pérdida de bienes, sucesos estos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, también fue afectado por el negocio jurídico que lo condujo a perder su vínculo con el predio “LA CAMELIA” a raíz de las presiones que le hacían estos grupos subversivos que operaban en la zona, a las cuales no se podía negar.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*<sup>40</sup>.

En cuanto a las probanzas de los hechos victimizantes relatados, se evidencia en el *dossier* el informe presentado por la Unidad de Víctimas aportado en fecha 9 de marzo de 2021<sup>41</sup>, que relaciona el hecho victimizante de amenaza sufrido por el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCY CORREA OSPINA el día 2/10/2014, en el municipio de Puerto Rico y sumado a ello en fecha 3/08/2014 se advierte que padeció el hecho de desplazamiento forzado del mismo municipio en el marco del conflicto armado interno.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió en la zona rural del municipio de Puerto Rico (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento y despojo del solicitante en el año 2014, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que el solicitante, junto con su grupo familiar, ostenta la condición de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento y despojo atienden lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y, por tanto, acreedor de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la Ley de Víctimas.

#### **b) Identificación del predio objeto.**

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble ubicado en la vereda San Bruno, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Sucre), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-13953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, que identifica al predio “LA CAMELIA”.

#### **Identificación física y jurídica del predio denominado “LA CAMELIA” solicitado por LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ.**

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	425-13953
<i>Número Predial</i>	18592000300090254000
<i>Área Georreferenciada<sup>1</sup>* Hectáreas, +mts<sup>2</sup></i>	72 Has 9.119 Mts <sup>2</sup>

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>41</sup> Consecutivo Virtual No. 138 del Portal de Tierras

<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	<i>Propiedad</i>
--------------------------------------------------------	------------------

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199050	682642,33	900221,80	1° 43' 33,584"	74° 58' 27,113"
199326	682539,19	900438,44	1° 43' 30,229"	74° 58' 20,103"
199327	682427,34	900656,86	1° 43' 26,592"	74° 58' 13,036"
199328	682361,25	900820,18	1° 43' 24,443"	74° 58' 7,751"
199329	682258,64	900971,31	1° 43' 21,105"	74° 58' 2,861"
199330	682041,90	900895,78	1° 43' 14,048"	74° 58' 5,301"
199331	681835,12	900789,51	1° 43' 7,315"	74° 58' 8,736"
199331 A	681624,91	900661,57	1° 43' 0,470"	74° 58' 12,871"
199332	681440,69	900513,23	1° 42' 54,471"	74° 58' 17,667"
199335	681791,30	899938,28	1° 43' 5,876"	74° 58' 36,272"
199334	681658,25	900146,65	1° 43' 1,548"	74° 58' 29,529"
199333	681542,03	900333,74	1° 42' 57,767"	74° 58' 23,475"
199336	682070,24	900016,84	1° 43' 14,957"	74° 58' 33,735"
199337	682347,80	900136,30	1° 43' 23,994"	74° 58' 29,875"

Linderos y colindantes del predio:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 199050 en línea recta que pasa por los puntos 199326, 199327 en dirección Sur oriental hasta llegar al punto 199329 con una distancia de 844,08 Mts. colinda con Predio de/Sr. Rosendo Cardona y Sr. Lisimaco Giraldo</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 199329 en línea recta que pasa por los puntos 199330, 199331, ;199331A en dirección sur hasta llegara! punto 199332 con una distancia de 944,71 Mts colinda con la Sr. Lisimaco Giralda</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 199332 en línea recto, en dirección occidental hasta llegar al punto 199333 con una distancia de 206,12 Mts colinda Sr. Pablo Gomez. Partiendo desde el punto 199333 en línea recta, en dirección occidental que pasa por el punto 199334 hasta llegar al punto 199335 con una distancia de 467,47 Mts colinda Sr. Floro Cala.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 199335 en línea recta que pasa por los puntos 199336, 199337 en dirección norte hasta llegar al punto 199050 con una distancia de 898,67Mts colinda con predio del mismo Solicitante Sr. Leonardo Pedroza</i>

Por su parte, basados en el cuadro de afectaciones presentado con la demanda y la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se tiene que la heredad está afectada con hidrocarburos en un área catalogada como asignada, además, se informó que entre la compañía PETROMONT COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y la ANH, se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos “PORTOFINO”, cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: “*En virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho a explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos convencionales de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área (...)*”.

Sin embargo, se evidencia dentro del expediente que no existe consecuentemente afectación directa con el proceso y mucho menos con los derechos que se deriven del mismo puesto que le asiste la razón a la ANH cuando sostiene que dicho contrato “*NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones*

*de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución”*

**c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con el solicitante.**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2001 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*, de este modo, en el caso del señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, se tiene que adquirió el predio denominado “LA CAMELIA” por compraventa que hace al señor Walter Mauricio Pedraza Valencia, a través de Escritura Pública No. 258 del 2012/07/25, protocolizada en la Notaría Única de Doncello (Caquetá), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-13953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán el 30 de julio siguiente, como consta en la Anotación No. 4, por lo que a partir de esa fecha funge como titular inscrito de derechos reales de dominio, razón por la que se atribuye al solicitante la calidad de propietario del predio objeto de restitución. Esta relación jurídica del solicitante con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847, el VUR, el Informe Técnico Predial, el Informe Técnico de Georreferenciación y la ficha predial del IGAC, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

**d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.**

Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de los señores LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCY EVELIA CORREA OSPINA, y a su vez el testimonio del señor ALBEIRO PEDRAZA, por medio de los cuales se constata en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la veracidad de los hechos de violencia sufridos, los motivos de su desplazamiento y despojo, las razones que le impiden retornar al fundo y el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio solicitado.

Por su puesto, el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ, ha accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los

procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Y es que, el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ pretende que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra demostrado que el reclamante se desplazó junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo y la violencia que sufrían los habitantes del municipio de Puerto Rico, incluyendo sus zonas veredales, en primer lugar, y particularmente, por el riesgo inminente que representaba para él la presencia y el control territorial que ejercía el Frente 14 de las FARC, si se tiene en cuenta la amenaza de muerte sufrida directamente tal como se acota en su declaración *“el comandante dijo que yo merecía la pena de muerte”*, lo que efectivamente se convierte en hechos incuestionables al concordar con todo el contexto de violencia presentado en este sector, el cual se encuentra ampliamente documentado con el Documento de Análisis de Contexto, realizados sobre la población civil, las víctimas directas de la violencia y el predio solicitado en restitución.

En segundo lugar, por haber soportado hechos violentos y sucesivos provenientes del comandante del Frente 14 de las FARC, alias “El Mojoso”, cuando a través de una reunión con los acreedores del solicitante le fijó el precio de la heredad denominada “LA CAMELIA” y definió las condiciones del negocio jurídico de compraventa, como lo relata en su declaración *“el comandante dio la orden que la finca y los animales quedaban confiscados”*, circunstancia que verifica entonces su condición de víctima, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”*<sup>42</sup>.

Y tercero, por haber sufrido la pérdida definitiva del vínculo material y jurídico con el inmueble “LA CAMELIA” a causa de la compraventa celebrada entre el solicitante y el señor Jorge Hernán López Castaño, titular actual de derechos reales de dominio del bien, elevada a Escritura Pública 276 del 2014/09/15 protocolizada en la Notaría Única de Puerto Rico, e inscrita debidamente en el folio de matrícula que identifica el predio, motivado por las rigurosas amenazas recibidas por miembros de la guerrilla y las presiones que le ejercían sus acreedores de manera mancomunada, hecho que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente se colige el acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento y despojo forzado del solicitante.

Así las cosas, es dable concluir que en relación al solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado, el despojo y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

En ese orden de ideas las pretensiones del solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute del predio, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1064 de 2012. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se debe ordenar la restitución de la propiedad del bien inmueble denominado "LA CAMELIA", en favor de los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, por encontrarse demostrado haber sido víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por tanto, se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes en ese sentido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Jorge Hernán López Castaño figura como actual titular de derechos reales de dominio sobre el bien aquí restituido, se considera necesario declarar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y el señor LÓPEZ CASTAÑO, a través de Escritura Pública No. 276 del 2014/09/15 protocolizada en la Notaría Única de Puerto Rico que recae en el folio de matrícula No. 425-13953 que identifica el predio "LA CAMELIA", por ausencia de consentimiento, así como la nulidad absoluta de los actos posteriores, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez se encuentra comprobado que los hechos de violencia alegados causaron el abandono del inmueble, esto con el fin de garantizar al solicitante el goce efectivo del predio, como una medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley ibídem.

En el mismo sentido, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán cancelar la anotación No. 5 del folio de matrícula No. 425-13953 que identifica el predio objeto de restitución denominado "LA CAMELIA".

Por último, en atención a lo que es evidente en este trámite relacionado con el hecho de que existe una persona con derechos afectados con las decisiones adoptadas en la presente sentencia ante su no comparecencia al proceso, y en vista de la solicitud efectuada por el Ministerio Público en el concepto entregado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá verificar si existe algún tipo de explotación o vivienda en el predio "LA CAMELIA", ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá. En caso de que la respuesta sea positiva es necesario que la Unidad proceda a su caracterización para evitar un daño antijurídico a quienes probablemente han ocupado el predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica y material del derecho real de dominio del predio denominado "LA CAMELIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-13953 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0254-000, ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, con área de 72 ha + 9.119 m<sup>2</sup>, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los señores LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA.

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CASTAÑO, a

través de Escritura Pública No. 276 del 2014/09/15 protocolizada en la Notaría Única de Puerto Rico que recae en el folio de matrícula No. 425-13953 que identifica el predio objeto de restitución "LA CAMELIA", por ausencia de consentimiento, así como la nulidad absoluta de los actos posteriores, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá)**, que dentro del término de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

- I. Inscribir esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-13953**, correspondiente al bien inmueble restituido objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación conforme a la plena identificación e individualización que reposa en el cuerpo de esta sentencia.
- II. Cancelar las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-13953**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el despacho instructor.
- III. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.
- IV. Cancelar la anotación No. 5 del folio de matrícula **No. 425-13953** que identifica el predio objeto de restitución denominado "LA CAMELIA", por las razones expuestas en el numeral TERCERO de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Caquetá**, que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la entidad aludida, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Ordenar la entrega material del predio denominado "**LA CAMELIA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-13953 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0254-000, ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, con área de 72 ha + 9.119 m<sup>2</sup>, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, en calidad de titulares del derecho de restitución reconocido en esta sentencia.

Para tal efecto, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCOU**

**MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**, a quien se le advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia. Asimismo, se le hace saber que dicha diligencia debe realizarse con el acompañamiento y apoyo efectivo de la Fuerza Pública, e igualmente contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, entidades con las que debe coordinar lo pertinente. Una vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **COMANDANCIA POLICIAL DE CAQUETÁ** para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá**, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, **VERIFICAR** si existe algún tipo de explotación o vivienda en el predio “LA CAMELIA”, ubicado en la vereda San Bruno, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá. En caso de que la respuesta sea positiva es necesario que la Unidad proceda a su caracterización para tomar las decisiones a que haya lugar y evitar un daño antijurídico a quienes probablemente han ocupado el predio. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, y al **Grupo Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá** para que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Puerto Rico (Caquetá)** que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de los señores LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, proceda a inscribirla en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)** que proceda a implementar respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, es decir, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal

adeudados, respecto del inmueble objeto de restitución, desde la fecha de desplazamiento año 1997, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de **condonación de cartera**, incluidas las obligaciones No. 725075600053848 y No. 72507560008448 que registra el Banco Agrario, las cuales podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud Municipal de Puerto Rico (Caquetá), verifique la inclusión del solicitante y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema general de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes, indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Puerto Rico (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, y demás instituciones que integran el SNARIV, adelanten todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto, integrando al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Puerto Rico (CAQUETÁ), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo

enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbano en favor de los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, respecto del predio restituido, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes LEONARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y YENCI EVELIA CORREA OSPINA, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz a las partes, intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**